



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-010/2013

**ACTOR:** JOEL OLMEDO  
ADAUTO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
DE CUAUTEPEC DE  
HIJOSOSA, ESTADO  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** FABIÁN  
HERNÁNDEZ  
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 01 primero de julio del  
año 2013 dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEH-JDC-010/2013 interpuesto por **JOEL OLMEDO ADAUTO**, por su propio derecho, para impugnar la omisión del Presidente Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, estado de Hidalgo, consistente en no convocar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio referido a sesión para el ejercicio íntegro y goce de las facultades de su carácter de Regidor Municipal e integrar debidamente el H. Ayuntamiento.

**RESULTANDO:**

**1.- Inicio del proceso electoral.** El pasado 3 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevaron a cabo elecciones para la renovación de Ayuntamientos de los Municipios en el estado de Hidalgo.

**2.- Acto solemne de toma de protesta.-** Con fecha 16 dieciséis de enero de esa misma anualidad el ciudadano electo **JOSÉ GERARDO OLMEDO ARISTA**, rindió protesta al cargo como Presidente Municipal Constitucional, acto seguido tomó la protesta del cargo a Síndicos y Regidores propietarios.

**3.- Toma de protesta del Regidor Suplente Joel Olmedo Aauto.-** Como consta en acta de sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de febrero del 2012 dos mil doce, los integrantes del Ayuntamiento, llevaron a cabo la toma de protesta del ciudadano **JOEL OLMEDO ADAUTO**, como tercer Regidor suplente electo, en ausencia de la Regidora Propietaria **María Gloria Olmedo Aauto.**

**4.- Reinstalación de la Regidora Propietaria Gloria Olmedo Aauto.-** Con fecha 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo sesión extraordinaria en el Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Estado de Hidalgo, mediante la cual los integrantes del Ayuntamiento acordaron lo siguiente:

“...

*EN VOZ DEL REGIDOR PROFR. JORGE ANTONIO CRUZ TOMATZI COMENTA QUE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEPC HIZO UN ANÁLISIS DEL DOCUMENTO INGRESADO POR LA C. MARÍA GLORIA OLMEDO ADAUTO CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2012, EN EL CUAL SOLICITA SU REINSTALACIÓN INMEDIATA A SU CARGO Y SE COMPROBÓ QUE ES CORRECTO EN BASE A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.*

*A CONTINUACIÓN EL MODERADOR SOMETE A VOTACIÓN ECONÓMICA EL PUNTO Y POR MAYORÍA DE VOTOS CON 15 VOTOS A FAVOR Y 2 EN CONTRA DE LOS REGIDORES C. AARON VILLAR ARROYO Y C. GONZALO RIVERA HERNÁNDEZ, SE APRUEBA LA REINSTALACIÓN A*

*SU CARGO DE LA REGIDORA PROPIETARIA C. MARIA GLORIA OLMEDO ADAUTO.*

*DESPUES DE REALIZADA LA VOTACIÓN TOMA LA PALABRA EL REGIDOR C. AARON VILLAR ARROYO Y COMENTA QUE ES EN CONTRA PORQUE SE ESTA VIOLANDO EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y QUE ADEMÁS EN EL CONGRESO DEL ESTADO NO SE HA DADO UNA RESPUESTA.*

*...”*

**5.- Recepción del Juicio.-** El 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, se recepcionó a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el oficio **MCHH/PM/00835/2013**, adjuntando el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, remitido a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, quedando registrado en la Secretaría General bajo la clave **TEH-JDC-010/2013**.

**6.- Tercero interesado.-** Durante la tramitación del juicio ciudadano no compareció tercero interesado alguno, como se desprende de la certificación hecha por el Secretario General Municipal del referido Municipio, de fecha 14 catorce de junio del 2013 dos mil trece.

**7.-Turno.-** Mediante oficio **TEEH-P-482/2013** se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García para los efectos de proveer lo conducente y en su caso formular el proyecto de resolución correspondiente.

**8.- Radicación.-** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente Juicio.

**9.- Estado de resolución.-** Del análisis del escrito presentado por la parte incoante así como el de sus anexos, se desprende que con base en el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estimó la actualización de uno de los presupuestos de improcedencia establecidos en el artículo 11 de la citada Ley, por lo que se procede a emitir resolución de desechamiento del presente escrito recursal.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 7, 8, 9, 11 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente las aleguen o no las partes, haciendo un análisis previo de los artículos 11, fracción IV y su correlativo 61, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano Jurisdiccional considera innecesario analizar los agravios hechos valer por el impugnante, arribando a la conclusión de que este medio de impugnación es notoriamente

improcedente debido a que se actualiza una de las hipótesis expresamente contempladas en la mencionada Ley; entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el sistema electoral mexicano, una de las garantías de seguridad jurídica que tienen los gobernados es el acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es en la legislación secundaria donde se precisan las reglas a satisfacer para accionar la jurisdicción del estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre tales reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para iniciar la intervención estatal, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que posteriormente lleguen a emitirse.

Por su parte, **LA OPORTUNIDAD** en la promoción de los medios de impugnación constituye un requisito de forma que no es subsanable en modo alguno, luego entonces, la presentación extemporánea actualiza irremediablemente la hipótesis de improcedencia y consecuentemente el desechamiento del escrito que lo contenga, toda vez que en estas circunstancias no es posible establecer la relación jurídico-procesal entre el promovente y el órgano jurisdiccional.

Dado que la legislación vigente en la materia en el ámbito estatal no reglamenta expresamente el Juicio para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es indispensable hacer una interpretación sistemática y funcional en términos del numeral 9 de la Ley Estatal de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente señala lo siguiente:

*“ Artículo 9*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”*

Lo anterior con relación a lo establecido en los artículos 11, fracción IV y 61, fracción III, de la citada Ley Adjetiva, que a continuación se transcriben:

*“ Artículo 11.-*

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*....*

*IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley.*

*...*

*Artículo 61.- El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:*

*...*

*III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desecharamiento.”*

Como se puede advertir, en la disposición precitada está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a su vez, la consecuencia jurídica a que conduce.

Así las cosas, de los citados ordenamientos legales podemos deducir claramente que procede el desechamiento debido a la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante la autoridad competente para resolverlo, puesto que al analizar las constancias que obran en autos, se advierte que el actor tuvo la oportunidad, en diversos momentos, para controvertir el acto del que ahora se duele.

En este orden de ideas, el actor controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable, que en este caso recae sobre el Presidente Municipal Constitucional de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, al no convocar a sesión a los miembros del Ayuntamiento del referido Municipio, para que en su calidad de tercer Regidor suplente pueda desempeñar sus funciones pertinentes como Regidor titular, situación que debió realizarse con antelación a la fecha en que el actor lo solicitó.

Además, existe la manifestación expresa y espontánea contenida en diversos documentos que se desprenden de autos, respecto a que se hizo sabedor de diferentes actos que se relacionan con la impugnación que ahora pretende combatir, por lo que desde esas fechas ha quedado vinculado a los efectos jurídicos que ello pueda producir.

De lo anterior este Órgano Jurisdiccional considera pertinente analizar los diversos momentos en que el Actor tuvo conocimiento de los actos que reprocha a la Autoridad responsable y que se pueden deducir de los autos que obran en el presente expediente.

A fin de ejemplificar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo en el que se establece el cómputo de los plazos:

<b>FECHA</b>	<b>ACTO</b>
<b>15 quince de noviembre del 2012.</b>	SE LLEVÓ A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REINSTALA A LA REGIDORA MARÍA GLORIA OLMEDO ADAUTO
<b>16 de noviembre del 2012.</b>	EN EL DIARIO DENOMINADO “RUTA” SE PUBLICA UN ARTÍCULO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA REINSTALACIÓN DE LA C. MARÍA GLORIA OLMEDO ADAUTO COMO REGIDORA. EL JUSTICIABLE MANIFIESTA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE HIZO SABEDOR DEL ACTO IMPUGNADO.
<b>Del 16 al 22 de noviembre del 2012</b>	DE ACUERDO AL NUMERAL 9 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TRANSCURRIÓ EL PLAZO LEGAL DE 4 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
<b>13 de diciembre del 2012.</b>	EN LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEH-JDC-003/2012, EN EL CONSIDERANDO III, SE CALIFICÓ COMO UN HECHO SUPERVENIENTE LA REINSTALACIÓN COMO REGIDORA PROPIETARIA DE LA C. MARÍA GLORIA OLMEDO ADAUTO, EN CONSECUENCIA NO FUE OBJETO DE RESOLUCIÓN EN DICHO INCIDENTE, POR



	<p>LO QUE SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DEL JUSTICIABLE JOEL OLMEDO ADAUTO PARA QUE LOS HICIERA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE LEGALMENTE CORRESPONDIERA, TAL Y COMO QUEDÓ PLASMADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL.</p> <p>CABE HACER MENCIÓN, TAL Y COMO OBRA EN AUTOS, DICHA RESOLUCIÓN LE FUE NOTIFICADA A LA INCOANTE CON TODA OPORTUNIDAD EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2012. (EL PLAZO TRANSCURRIO DEL 14 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2012).</p>
<b>03 de junio del 2013.</b>	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA RESPONSABLE.
<b>17 de junio del 2013</b>	RECEPCIÓN DEL JUICIO ANTE ESTE TRIBUNAL

Por tanto, el plazo respectivo transcurrió a partir del día siguiente en que respectivamente tuvo conocimiento de los actos que se describen; incluido el de este Tribunal al notificarle la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia dictada con fecha 13 trece de diciembre del año 2012.

Más aún, en el resolutive Tercero de dicha resolución incidental se dejaron a salvo los derechos del hoy justiciable respecto del acto reclamado, para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondiera; lo cual no aconteció, provocando con ello el transcurso excesivo del plazo legal para interponer el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

Para mejor comprensión se transcribe en lo que interesa el texto de la citada resolución:

“...

*Ahora bien, respecto del informe de la Autoridad Responsable rendido mediante oficio MCHH/SPJ/018/2012 de fecha 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce relativo a que en sesión de cabildo de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, fue reinstalada la C. María Gloria Olmedo Adatao, en su carácter de regidora propietaria por acuerdo de la mayoría de cabildo; en términos del acta de sesión extraordinaria de la misma fecha. Por lo que hace a este punto debe precisarse que, al ser superveniente, no fue motivo de los hechos litigiosos planteados en el juicio principal y por ende, la sentencia definitiva dictada en autos no se ocupó de éste y por tanto, no es objeto de análisis del presente incidente; toda vez que el mismo solo se ocupa del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito. Por lo anterior, respecto de este punto, se dejan a salvo los derechos del justiciable Joel Olmedo Adatao para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.*

...

#### **RESUELVE**

...

*TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda; en términos de lo analizado en el considerando III de la presente sentencia incidentista.”*

Las circunstancias anteriormente vertidas se corroboran, como ya se mencionó, con las constancias de autos que gozan de plena eficacia probatoria; acorde con lo dispuesto en la fracción II del numeral 19 de la Ley Adjetiva de la materia, así como con el hecho de que al presentar el medio de impugnación en comento, se advierte claramente que el actor tuvo conocimiento de los actos que en esencia pudieron ser objeto de lo que ahora pretende impugnar, hechos que al ser reconocidos por el propio actor, no son controvertibles por lo tanto no son

objeto de disenso por ser claramente extemporáneos; en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, es incuestionable que la promoción del presente juicio resulta improcedente por ser notoriamente extemporánea, y por lo tanto, se considera que el acto que reclama fue consentido tácitamente al no haber promovido oportunamente el medio de defensa que ahora se resuelve; actualizándose por ello la causal de improcedencia contenida en el artículo 11 fracción IV de la ley de la materia.

En este contexto, cabe precisar que resulta inaplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que invoca el actor bajo el rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”** Como se desprende de la lectura de su texto, pues en la especie no se trata de pretendidas omisiones de una Autoridad Electoral, si no de la actualización de una causal de improcedencia como lo es la presentación extemporánea del correspondiente medio de impugnación; como ha quedado demostrado en Autos.

Por lo anteriormente expuesto, al quedar claramente establecido que el promovente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fuera del plazo de cuatro días señalado en la Ley adjetiva de la materia, el medio de impugnación de merito resulta notoriamente improcedente, por lo que es consecuencia lógica su desechamiento de plano.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, toda vez que no fue admitida en ninguno de sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, se **DESECHA DE PLANO** por **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Joel Olmedo Aduato; con las consecuencias legales inherentes al caso.

**TERCERO.** Notifíquese a Joel Olmedo Aduato y a la Autoridad Responsable en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 fracción II, respectivamente, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el penúltimo de los

mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.